

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2025

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2025

ACTOR: Elvira Estephania Cervantes
Ochoa

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión permanente de Quejas y
Denuncias

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, once de agosto del dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que
reencauza el medio de impugnación al rubro indicado, al Consejo
Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES ¹

De lo narrado en la demanda del Recurso de Revisión y de las
constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo
siguiente:

- 1. Denuncia.** El veintiuno de mayo, la actora presentó
denuncia en contra de Jasmine María Bugarin Rodríguez en
su carácter de Senadora del Congreso de la Unión y al Partido

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Verde Ecologista de México por la culpa in vigilando, por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre actos anticipados de campaña.

2. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. Mediante proveído de fecha nueve de julio, se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de Jasmine María Bugarin Rodríguez y/o Jasmine María Bugarin, así como al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, por actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

3. Vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias². Mediante oficio IEEN-DJ-212/2025, de fecha nueve de julio, se dio vista a la CPQyD, sobre la procedencia o improcedencia respecto la adopción de medidas cautelares.

4. Acto impugnado. Mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD- 003/2025 del día diez de julio, la CPQyD del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEEN-DJ-POS-004/2025, declaro improcedente la adopción de medidas cautelares.

5. Recurso de Revisión. El Quince de julio, la actora presentó recurso de revisión ante ente Tribunal Electoral en contra del acuerdo en el que se negaron las medidas cautelares.

6. Publicidad y remisión. El quince de julio, la presidenta de este Tribunal recepcionó el medio de impugnación, ordenando su registro como Recurso de Revisión con la clave de expediente TEE-RV-01/025 ordenando a la autoridad responsable su publicidad y trámite previo.

7. Recepción y turno. El veintiuno de julio, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal, agregándose al expediente y por así corresponder el turno remitir a la Magistrada Martha Marín García.

8. Radicación, En acuerdo de fecha veintidós de julio, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-RV-01/2025, y al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a consideración del pleno el presente acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Decisión plenaria.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al magistrado instructor, sino al pleno de este Tribunal Electoral, mediante decisión plenaria, toda vez que implica una modificación en el procedimiento del medio de impugnación³.

Lo anterior es así, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda promovida por la parte actora, por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia .

³ En términos del artículo 70 párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad⁴.

Acorde con lo anterior, se prevé que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución y la ley⁵.

Así mismo se establece que al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen la Constitución local y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

4 De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 De conformidad con el artículo 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

El sistema de medios de impugnación en materia electoral⁶ está integrado por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación;
- III. El juicio de inconformidad;
- IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, y.
- V. El Recurso de Revisión respecto al Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, podrán interponerse como medios de impugnación el recurso de revisión y el recurso de apelación⁷.

Por su parte la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en el artículo 86 fracción XIX establece como atribución del consejo local, resolver los recursos de su competencia en los términos de la ley.

A su vez, los artículos 23 y 64 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece:

Artículo 23.- *Corresponde a los órganos del Instituto **conocer y resolver el recurso de revisión** y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, **en la forma y términos establecidos por esta ley** y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el propio Tribunal.*

6 De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

7 De conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El Instituto y el Tribunal Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios constitucionales.

Artículo 64.- *La resolución del recurso de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de Consejeros Electorales presentes, de ser necesario será engrosada por el secretario, en los términos que determine el propio órgano.*

De los preceptos antes señalados obtenemos que es facultad del Instituto Estatal Electoral a través del Consejo Electoral resolver el Recurso de Revisión.

Estableciéndose en el artículo 88 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, como atribuciones del secretario general, entre otras las de **sustanciar los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Instituto.**

La sustanciación es la etapa de un juicio (o proceso), de un procedimiento, de un incidente o de un recurso, durante el cual una persona cuenta con la posibilidad de dar a conocer a la autoridad competente su pretensión y su causa de pedir —a través de su demanda o escrito inicial y sus demás escritos- o de narrar los hechos —en su queja o denuncia- que considera violatorios del orden jurídico, así como de ofrecer las pruebas y los alegatos que juzgue pertinentes para el logro de su pretensión.

Anselma Vicente Martínez⁸ manifiesta que sustanciación es sinónimo de tramitación, que usualmente se utiliza la expresión sustanciar por

⁸ Voz sustanciación, en Diccionario de Derecho Procesal, Volumen 4, Segunda edición, Primera reimpresión 2007, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionarios Jurídicos, Oxford University Press, México.

los trámites, generalmente de los incidentes, de los recursos o de los procesos.

Así mismo, sostiene que la idea de sustanciación se refiere al proceso y que se contrapone con la idea de resolución, que tiene relación con el litigio.

Por su parte la Ley de Justicia Electoral dentro del capítulo X ubicado dentro del LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, se encuentra la sustanciación de los mismos y en su artículo 44 último párrafo con relación al artículo 42 fracción II establecen lo siguiente:

Artículo 44.-

Recibido un recurso de revisión por el Instituto, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este Título, el cual será sustanciado por el secretario de dicho organismo, quien integrará el expediente y formulará el proyecto de resolución correspondiente.

CAPÍTULO X

SUSTANCIACIÓN

Artículo 42.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a una Magistrada o Magistrado Instructor, por riguroso orden alfabético, pudiendo reservarse para sí cualquier asunto relevante con el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, quien con el apoyo de la Secretaría o Secretario de su ponencia tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 27 de esta ley;

- II. *La Magistrada o el Magistrado Instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 27, o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 28 de esta ley. Asimismo, cuando la o el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 27, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente;*

Siendo competencia del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral el sustanciar y resolver el Recurso de Revisión.

TERCERO. Reencauzamiento.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar, para que sea tramitado y, en su caso, resuelto por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión deberá asumirse por el Consejo Local Electoral al conocer de la controversia planteada, con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia⁹.

⁹ conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/20129, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, deberá enviar ~~sin mayor trámite~~ cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que se deje en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer el Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Se ~~reencauza~~ el recurso de revisión al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos